

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
GUACA-SANTANDER

Dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandada solicita se declare la nulidad de lo actuado invocando la **PROHIBICION DE LA REFORMA EN LOS PROCESOS VERBALES SUMARIOS, INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES EN LOS PROCESOS VERBALES SUMARIOS** y la **IMPOSIBILIDAD DE SOLICITAR EL AUMENTO DE UNA CUOTA DE ALIMENTOS PROVISIONAL, SINO SOLICITAR LA FIJACION DEFINITIVA**; conforme al proceso de custodia y cuidado personal y aumento de cuota alimentaria instaurado por **ELIZABETH VILLAMIZAR SOLANO** en representación de sus menores hijos E.S.J.V., y T.J.V.

En estas circunstancias es de anotar que al momento de solicitar la nulidad absoluta, debe percatarse en primer lugar que al ser estas taxativas, deben encontrarse inmersas bajo lo contemplado en el artículo 133 del C.G. del P.

En efecto, la norma en cita preceptúa:

“Artículo 133. Causales de nulidad El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente** en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Bajo el anterior marco legal y teniendo en cuenta que las causales invocadas no encajan en las planteadas en nuestro estatuto procesal colombiano, -al ser aquellas de direccionamiento procesal-, por tanto deberá rechazarse de plano de conformidad a lo consagrado en el artículo 135 del C.G. del P.

Sin embargo, algunos de estos aspectos también fueron incluidos en el recurso de reposición del auto admisorio, los cuales serán estudiados por este Despacho a fin de garantizarle los derechos de contradicción al aquí demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Guaca (S),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad absoluta presentada por **ELKIN ARMANDO JAIMES JAIMES** mediante apoderado judicial. Por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Sin embargo, algunos de estos del incidente de NULIDAD tambien fueron incluidos en el recurso de reposicion del auto admisorio, los cuales seran estudiado por este Despacho a fin de garantizarle los derechos de contradiccion al aquí demandado.

SEGUNDO: CONTINUESE CON EL PRESENTE TRÁMITE.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS, por no haberse causado.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

FERNANDO OVALLE VELASQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE GUACA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cae2a05b994f64dc79f6ce5935e2bc31899ed1aa947bda358385aa20c08e46b

Documento generado en 18/06/2021 03:26:07 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**